

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13736/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudimos a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 27

1. *Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Ahora bien, respecto a este artículo convencional y particularmente sobre los alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3360/2017 estableció que “En efecto, el artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrarse el principio de



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. Ello comprende tanto rentas de capital como del trabajo, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa sería atentatoria del interés superior del menor.”

En la actualidad nuestro Código Civil de la Entidad señala en su tercer párrafo del artículo 311 que:

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Lo que se desprende de la lectura de dicha porción normativa es que solo en el caso de que no sea comprobable el salario o ingreso del deudor el juez estimará las ganancias con base en los signos exteriores.

Sin embargo, esto va en contra de lo establecido por el Máximo interprete de la Constitución, ya que no restringe el análisis del juez de otros factores del deudor solo para el caso de no poder comprobar un salario, sino que en general la formulación de los alimentos tiene la vocación de abrir todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por todo lo expuesto la presente iniciativa pretende que en nuestro marco normativo estatal se reforme en el artículo antes citado, para efectos de que se consideren por el juez, todos los aspectos del deudor alimentista, ya que como sabemos, en la práctica en ocasiones hay deudores que tienen más de un ingreso y el ingreso formal que generalmente podría ser objeto de un procedimiento de pensión alimenticia no corresponde a la realidad de la totalidad de los recursos que dicho deudor tiene.

Para efectos de comprender mejor la propuesta planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.	Art. 311.-...
...	
 Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida	En todos los casos, el Juez estimará las ganancias del deudor alimentario con base en el salario o los ingresos, así como los signos exteriores de riqueza que demuestre, la capacidad



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años	económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.
...	...

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se REFORMA el TERCER PÁRRAFO del ARÍCULO 311 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Art. 311.- ...

...

En todos los casos, el Juez estimará las ganancias del deudor alimentario con base en el salario o los ingresos, así como los signos exteriores de riqueza que



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

demuestre, la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- A los sesenta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán en su caso, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, así como de los ordenamientos correspondientes a fin de darle plena vigencia al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2020

Atentamente

Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

